

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. Raposo, —calle de Platerías, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 al trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Higinio Polanco.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (A. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**BOLETIN EXTRAORDINARIO**  
de la provincia de Leon.  
DEL JUEVES 25 DE ENERO DE 1866.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama recibido á las dos de la mañana de hoy me dice lo que sigue:

«La Reina, nuestra Señora, acaba de dar á luz un robusto niño y continúa bien.»

Lo que me apresuro á hacer público por este medio para satisfacción de los leales habitantes de esta provincia.

Leon 25 de Enero de 1866.—  
El Gobernador, Higinio Polanco.

**ORDEN PÚBLICO.**

**CIRCULAR.—Núm. 30.**

Diciendo reglas respecto á los penados á vigilancia, y que se participe la conducta que observen aquellos.

Encargados los Sres. Alcaldes de ejercer en sus jurisdicciones la vigilancia inmediata de los penados sujetos á aquella condena, observe que no participan á este Gobierno de provincia las alteraciones de la conducta que guarden los mismos, segun se halla prevenida, circunstancia que impide no poderlo expresar á la Audiencia del Territorio cuando la remite los

estados periódicos referentes á aquellos, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, y de que se hagan en esta dependencia las demás anotaciones en el registro, con vista de las alteraciones que tengan los confinados.

Para regularizar este importante servicio, creo conveniente llamar la atención de las autoridades locales, acerca de cuanto sobre el particular se dispone en el artículo 42 del Código penal, Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1849, 5 de Mayo de 1850, 28 de Marzo de 1851 y Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, dictando para su mayor inteligencia las reglas siguientes:

1.º En todas las Alcaldías se abrirá un registro foliado, donde se anotarán la conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados á vigilancia, que se formará segun el modelo que se inserta á continuación de esta circular: en él se harán las anotaciones correspondientes tan luego como un penado llegue á la localidad elegida para su residencia, con vista de los documentos relativos al mismo que los Jefes de los establecimientos penales remitan á los Alcaldes de los puntos donde se han de fijar los penados en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855. Se tendrá especial cuidado de hacer saber á aquellos el contenido de la regla 11, art. 124, capítulo 1.º, título 5.º del Código penal, para que no ignoren que si faltan á las reglas que deben observar, se les encausará y sufrirá una condena de arresto mayor.

2.º En la última casilla del indicado modelo se anotará cuanto se observe en la conducta de los vigilados, y los Sres. Alcaldes dictarán las reglas de inspeccion, que consideren convenientes, haciéndoles adoptar arte ú oficio, si no le tuvieran, á no ser que cuenten con medios propios y conocidos de subsistencia: les fijarán los días en que se han de presentar á su autoridad, que será á lo menos, una por semana, ejerciéndose la vigilancia con la cautela y prudencia que se recomienda por la Real orden de 7 de Mayo de 1846.

3.º Se remitirá mensualmente á este Gobierno de provincia una nota expresiva de las alteraciones, durante este periodo en los penados sujetos á vigilancia y conducta que hubieren observado, como se determina especialmente en el art. 42 del Código penal y en la disposición 10 de la Real orden de 28 de Noviembre de 1849.

4.º Cuando los penados soliciten permiso para mudar de domicilio ó trasladarse temporalmente por causas fundadas de un pueblo á otro, los Sres. Alcaldes me lo participarán con la debida anticipación, y una vez concedido les marcarán el itinerario, poniéndolo en conocimiento de las autoridades de los pueblos del tránsito y de la del punto á donde aquellos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes que respecto á los mismos hubiesen recibido del jefe del establecimiento penal, y haciendo en el segundo las prevenciones oportunas para que la vigilancia continúe sin interrupcion.

5.º Si las Autoridades recibiendo el aviso del itinerario señalado á los penados observasen retraso en su llegada, darán parte inmediatamente á la del punto de procedencia, para que se disponga la captura del maroso y se determinen los procedimientos oportunos en los casos de fuga, ó de que el retraso haya sido voluntario ó criminal.

6.º Cuando un penado se compare sin causa legítima del itinerario que expresa el pase ó cedula interina ó se detenga en un pueblo mas tiempo del que le esté señalado, se considerarán infringidas las reglas que debe observar durante la vigilancia á que está sujeto, y se procederá á su arresto, poniéndolo á disposicion del Juzgado de primera instancia correspondiente.

7.º Cuando falten á cualquier regla de inspeccion que les esté prescrita, ó cometan, en concepto de la autoridad encargada de vigilarles, alguna falta punible, se dará tambien parte al Juzgado para que proceda á lo que haya lugar.

Encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes que, comprendiendo toda la importancia del servicio á que me refiero, procedan sin demora á la formacion de los expresados registros, dándome parte de haberlo así verificado y de quedar enterados de las disposiciones precedentes. Leon 25 de Enero de 1866.—El Gobernador,

Higinio Polanco.

ESTADO que manifiesta el número, conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados que se hallan sujetos á vigilancia de la autoridad en el distrito municipal, con arreglo al Código penal y á la Real orden de 28 de Noviembre de 1849.

Table with 11 columns: NOMBRE de los vigilados, PUEBLO de su naturaleza, NOMBRES de sus padres, TRIBUNAL que lo sentenció, PENA que le fué impuesta, DELITO que motivó su condena, FECHA EN QUE EMPEZO A EJERCERSE LA VIGILANCIA (Dia, Mes, Año), Edad del vigilado, Estado del mismo, Profesión, arte ó oficio que ejerce, Distrito municipal en que reside, Partido judicial á que corresponde, Conducta que observa, OBSERVACIONES.

Áreaa del 10 de Enero.—Núm 19. DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Condición s bajo las cuales la Hecion de publicacion para la adquisición de 27,000 quintales de tabaco habano en hoja de la calidad abajo de la lista de tabla, así como el mayor número que adquiera para la Hacienda ha...

1.º El tabaco será de las clases se llama y capadura de la vuelta de abajo por milla en cada una de las entregas que verifique el contratista y corresponderá á la misma cosecha en relación al año en que se presenten en las fabricas que se sellaron. La hoja ha de ser aromática, fina, sana, ancha y de poca vena, para que sea granada la abella de proporción con la parte aprovechable, y cuando misas tendrá un palmo de extensión. El tabaco no ha de estar extrao, empacado ni pasado. Será escudido el que carezca de aquilinas, arcanclaciones ó contenga cualquier otro defecto que no sea de las expresadas anteriormente, y vendrá envasado en lercos con doble funda de hanzo para su mayor conservación y transporte, directamente de la raíz de Cuba. Solo en casos extraordinarios podrá el contratista surtirle de los mercados de Europa, previa autorización de la Direccion general de Rentas Estancadas. Los excosos de la clase sellada que entregue el contratista entre las tercias que sean objeto de una misma entrega quedarán á beneficio de la Hacienda, pero los excosos de capadura admisible que resulten de cualquiera de estas tercias quedará depositados en la Fabrica donde se presentaran hasta que el contratista lleve á ella la cantidad de sellas necesarias para su compensación en las fábricas prevenidas.

2.º El contratista entregará 27,000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes: En 1.º de Junio de 1868. 1,500 En 1.º de Agosto de id. 1,500 En 1.º de Septiembre de id. 1,500 En 1.º de Octubre de id. 1,500 En 1.º de Noviembre de id. 1,500 En 1.º de Diciembre de id. 1,500 En 1.º de Julio de 1868. 1,500 En 1.º de Agosto de id. 1,500 En 1.º de Septiembre de id. 1,500 En 1.º de Octubre de id. 1,500 En 1.º de Noviembre de id. 1,500 En 1.º de Diciembre de id. 1,500

El contratista podrá haber las entregas de estas consignaciones antes de las rebajas que respectivamente se expresan han de verificarse. 3.º Además del número de quintales que ha de entregar el contratista según lo estipulado en la condicón anterior, entregará también los que se...

Dirección, si la estiman conveniente, le podrá hasta un máximo de 9,000 quintales subdivididos por tercias partes ó sean 3,000 en cada una de los años reconocidos de 1865-1867, 1867-1868 y 1868-1869. Si en alguno de dichos años se quita de poder la Direccion el total á parte de los 3,000 quintales de dichas tercias, reservado, no podrá ya verificarse en el siguiente.

4.º La entrega de los tabacos que se pujan al contratista por la totalidad ó parte del anterior, no será obligatoria, que se expresen en la condicón anterior, deberá licencia dentro de los cuarenta y cinco dias siguientes á la fecha del pedido.

5.º Las entregas ha hará el contratista en las Fabricas y por las cantidades que la Direccion le designare oportunamente.

6.º Todos los gastos y derechos de cualquier clase, establecidos á la fecha de la aprobación de la subasta ó que se establecieron en lo sucesivo, hasta que se hayan entregado los 27,000 quintales de la condicón 2.º, y los que se pidan como matanza de cada año, no podrán ser originen en esta Fabrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, según de cuenta del contratista.

7.º En las Fabricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista hasta después de haber obtenido autorización de la Direccion general de Rentas Estancadas.

8.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores de las Fabricas é inspectores de tabacos de las mismas, con asistencia de los Comisarios y Escribanos. Los tres primeros como portales, sean responsables de las declaraciones y aplicación de las cantidades de tabacos. Este acto será prescrito por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien este crea conveniente conferir su representación, siempre que tenga el carácter de jefe de cualquiera de las dependencias de la Fabrica, á cuyo fin el Administrador de la Fabrica pasará el correspondiente aviso á esta Autoridad con la necesaria anticipación.

El reconocimiento se practicarán extrayéndose cuatro tercias por la parte del tercio dispuesto para abitar, estas tercias y lo restante considerará que tiene los requisitos estipulados en la condicón 1.º para admitirse. Si debe desentarse con arreglo á la misma condicón. Si en su observancia alguna, se abtrahen dos, una y hasta seis tercias, por las cuales se sellará el tercio de la tercia para ser desechada e recibida, mas si se refiere lo contrario y se advirtiere que el tercio ha sido rechazado con tercias de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que cubran oportuna las estipuladas responsabilidades del resultado de la operación que, además de las reglas establecidas, montará en todo caso practicar otras mas instructivas para asegurar de la bondad del género que recibirá, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

De cada reconocimiento que practiquen las Fabricas, extenderán estas un acta expresiva del número de tercias reconocidas y de sus calificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general. Los Administradores de las Fabricas darán siempre cuenta á la Direccion del resultado de los reconocimientos.

mentos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente, pero no tendrán tampoco efecto del mismo modo que el mismo Director, si el número de tercias que se reconocen en cada punto que se ha de reconocer, no es suficiente para cubrir el número de tercias que se reconocen en cada punto que se ha de reconocer.

Además de las comprobaciones que la Direccion anterior designa para efectos de reconocimientos, cuando la Direccion general le crea conveniente, podrá contribuir á otros puntos que tambien se le pidieren por sí solos ó en union de aquellos.

En el primer caso se hará la recepción de los tabacos por el resultado de la Direccion el reconocimiento de los empleados reconocidos por la Direccion; y en el segundo ó sea cuando estos y los de las Fabricas lo ejecuten, se les emitirán sendos expedientes no se conformarán con los dictámenes que se ollen por mayoría, disponiendo que se presente y saque el número de tercias que indiquen, para que, concurriendo la Fabrica de esta clase se verifique un año el número reconocido para el tercio ó de otro de la partida á que corresponde estos tabacos.

Los que quisiere admitirse en la Fabrica de esta clase se harán por cuenta de su consignación si no se pudiese cubrir, y por consiguiente el gasto de transporte será de cargo del contratista, por sí estuviere en el de la Hacienda. Los gastos de parte y reparto de los tabacos que se declarasen inadmisibles en la expresada Fabrica serán de cuenta del contratista.

10.º Si en los reconocimientos y declaraciones que hicieren en cumplimiento de las obligaciones de los contratistas 8.º y 9.º, después de haber sido autorizada que en la cláusula 7.º se refiere expresada, enviere el contratista que ha de recibir inteligencia ó error respecto del todo ó parte de las tabacos declarados para pedir á las Administraciones de las Fabricas la suspensión de entrega y el reembolso de los tabacos detectado se para recibir de la Direccion inmediatamente, solicitando nuevo reconocimiento; y si hubiera fundamento para ello, este lo autorará inmediatamente el partido ó gerencias que deban practicarla.

Los dictámenes de estos serán de carácter y si confirmaran en todos sus puntos el primer reconocimiento, pasará el contratista los cables que luego para su traslación, estandar y copia. Cuando de las tabacos descubriese el reconocimiento que razona en la proposición del contratista se declarasen admisibles en el segundo un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

11.º Los tercios y tabacos sencillos que por cualquier causa se desechen los extenderá el contratista en el momento de los mismos para poderlos extrayendo que en este sentido en el Meditacion; en la inteligencia de que trascurrido el plazo sin haberse verificado, se entenderá que ha sido abandonado los mismos y se procederá inmediatamente á licitarlos con los formalidades de licitación. Cuando se cambie el primer procedimiento, ó sea la extracción indicada, quedará obligada el contratista á presentarse al jefe de la Fabrica certificando el Consal según que acredite el abandono del tabaco con expresión del número de tercias y de su peso, así como el de los tabacos sencillos, dentro del término prudencial que por el mismo modo se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso a la Direccion general de Rentas Estancadas y a los respectivos Gobernadores para su conocimiento y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto a la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fabricas recibian las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, otorgaran nota de ellas y las remitiran originales a la Direccion general. Si entre estas certificaciones y los avisos de exportacion que dieren las Fabricas hubiera diferencias que no debian repetirse por mermas naturales de vicio propio, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que las motivaron, y si procede se exigira al contratista la responsabilidad en que hubiere incurrido segun las leyes del reino.

13. Si el contratista no entrega para el 1.º de Julio de 1866 los 1500 quintales correspondientes a esta fecha por virtud de lo estipulado en la condicion 2.ª, o solo entregare parte de aquella cantidad, podra la Direccion disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados de Europa ó América; y si en estos se careciese de dicho artículo se tomaran otras clases mas superiores de la misma procedencia de vuelta a bno hasta cubrir el déficit. Del mismo modo se procederá cuando el contratista no haga entrega de las donas cambiadas en las fechas expresadas, ó cuando deje trascurrir los cuatro meses que tiene de plazo por la condicion 4.ª para satisfacer los pedidos que se le dirijan por el todo ó parte del maximum de cada año económico expuesto en la 3.ª, debiendo el contratista sufrir todos sus gastos que se devenguen sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos que se adquirieren por su cuenta, sin que le quede derecho a reclamacion de ninguna especie, asi como sera tambien responsable de los riesgos de mar y demas perjuicios que se originen en este servicio extraordinario.

13. Si por retrasar el contratista las entregas llegara á faltar tabaco en alguna Fabrica, la Direccion iniciará las verificaciones ó lleguen los tabacos que se hubieren comprados por cuenta de aquel, podrá disponer traslaciones de unas a otras Fabricas de la que haya en ellas disponible, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos y los de su reposicion en iguales términos en las mismas Fabricas de donde hubieren sido extraidos.

14. Por consecuencia de lo estipulado en las anteriores condiciones, hegado el caso que la Hacienda tenga que comprar tabaco por cuenta del contratista, la única formalidad que procederá sera darle oportuno aviso para que por sí ó por sus delegados que nombra, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si go quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasara por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consules que le presente la Administracion sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho a protesta ni a reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien sera desahuciado cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demas accidentes de mar que originen las diferencias de los buques, porque su falta

de cumplimiento en hacer las entregas al espirar los plazos no admitira excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

15. Si el contratista no presentare, por cualquier pretexto, dentro del término designado la certificacion de desembarque en puerto extranjero de los tabacos declarados inadmisibles, pagará a la Hacienda al espado del precio que tenga en estanco el picado habano puro, la suma correspondiente a la cantidad extraida, sin perjuicio de lo demas que correspondiere, sean el expaliente que debe instruirse por virtud de lo estipulado en la condicion 11; y solamente se eximira de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, emballamiento ó otro riesgo marítimo analogo.

16. El contratista pagará en la Isla de Cuba el derecho de exportacion correspondiente á los tabacos que embarque para la Peninsula con destino al cumplimiento de este contrato. Si en el tiempo que medie desde la celebracion del contrato hasta que haya suministrado el total de quintales que se fijan en la condicion 2.ª, y las que se le piden por virtud de la 3.ª, los aranceles de la Isla de Cuba sufriesen alteracion, se abtendrá al contratista, ó éste á la Hacienda, la diferencia que haya entre los nuevos derechos que se señalen en el tabaco de la clase contratada y el vigente á la adjudicacion de la subasta, entendiéndose tal abono por el número de quintales que exporte desde el dia en que rija la variacion de derechos.

17. El contratista será requerido al pago de sus gastos extraordinarios de reportes, aumento de precio de los tabacos que se compran por su cuenta y los que se derivan de la responsabilidad que pierda contraer con arreglo a la condicion 15; y si no los verificase en el término de un mes se tomara la cantidad necesaria de la fianza que debe prestarse en metálico. Si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley de contabilidad.

18. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Sea ánticipo nueva subasta y sera de cargo suyo, tanto el pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compran por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten entre el precio de su contrato por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Si fianza y el embargo de bienes suficientes cubran esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

19. Si cerriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista sean a prelación bajo que el que se le adjudicó, este no tendrá derecho a reclamacion alguna de ninguna especie. Si lo mismo aconteciere cuando precediera abandono del servicio se devolviera su fianza, como esta no deba quedar afectada á cualquier otra responsabilidad.

20. Si el contratista admitiese por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su con-

trato, á pretexto de no haberse satisfecho en metálico.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde incluso el caso de guerra, bloqueo y sus consecuencias.

22. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren á lo que se resolviera por la via contencioso-administrativa.

23. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias seran de cuenta del mismo.

24. Los descuentos se efectuarán de la manera siguiente:

Los tercios se numerarán, y un número de bolas igual al de los tercios, numeradas tambien, se colocará en una urna ó otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraera una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se haya de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que correspondiere, el tipo que resulte será el regular por hacer el abono de peso de los demas.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se comprenderá con a mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedaran á beneficio de la Hacienda.

25. Por cada partida de quintales de tabaco que la Direccion mande admitir á las Fabricas, expediran los Contadores de estas al contratista, sin demora, una certificacion con el V.º del Administrador, expresiva del número de tercios presentados a reconocimiento, de los recibidos con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, asi como la cantidad que contenga cada tercio de los desechados, del peso con el envase y sin el envase de los admitidos, y del importe en escudos y mitimas de estos últimos al precio á que queda el servicio contratado. En la misma fecha en que se libe el indicado documento, que se entenderá en papel del solo 9.º por cuenta del contratista y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe una de estas á la Direccion general de Rentas Estancadas, acompañada de los demas documentos en que conste el recibo de los tabacos y sus duplicados, incluso el del testimonio de reconocimiento á la de Contabilidad de Hacienda pública.

Estos certificados producirán las correspondientes órdenes de pago a favor del contratista, fijándose por la Direccion general de Rentas Estancadas la fecha del recibimiento de las entregas á que se referiran.

26. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos, para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente. Si conprehendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiese garantizado su pago al Director general de Rentas Estancadas. El interés emporeara y devengase en los 30 dias siguientes al último en que debió

hacerse el pago y cesará en el que este se efectuó.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacerse sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adelantare excediese de 100 000 escudos, habiendo además reclamado el abono del Sr. Ministro de Hacienda.

27. En el caso de que el contratista anticipase las entregas de los tabacos, en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiere hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.ª y la 26.

28. El que resulte contratista afianzara el cumplimiento de este servicio con 200 000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con sus bienes y rentas habidas y por haber.

En la cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolviera en este caso ó en el de rescision si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

29. La subasta se verificará el día 31 de Marzo de 1866 en la Direccion general de Rentas Estancadas Presidencia el acto el Director general asistido del segundo Jefe de la misma, y uno de los Consejeros de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

30. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemnemente, fijándose para conocimiento del público los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, con arreglo a lo mandado en el Real decreto de 27 de Febrero de Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

31. En dicho día 31 de Marzo próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entregare los licitadores, en cuyo sobre se expresara el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numeraran por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentarse previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 100 000 escudos en metálico ó sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion con los documentos correspondientes, si fuere español acreditado en la Peninsula, que desde 1.º de Enero de 1865 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 300 escudos en Madrid ó 200 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 400 escudos en Madrid ó 300 en los demas puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentara declaración en debida forma suscrita por quien tenga las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciera el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañara una manifiestacion firmada por sí, si su asistencia fuere en representacion propia ó con poder en debida

forma si fuere en nombre de otro, expresando el afianzamiento sin reserva de ninguna especie a todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

32. Seguidamente se procederá a la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

33. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá a la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del período de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si resultaran dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoran el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llaa á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicación del servicio, la que se hubiere presentado primero.

36. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que correspondiera.

37. El interesado, á quien se adjudique el servicio, ha de cumplir en el término de ocho días la fianza, y si dentro de dicho plazo no la satisface, perderá el depósito presentado para tomarse en la licitación y se dará nuevamente a subasta en los términos que se disponen por el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1855.

Del mismo modo se procederá si el plazo indicado no basta para la correspondiente escritura.

Madrid 11 de Enero de 1866.— El Director general, Escoban Martínez.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito, en la condition 31.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta número... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se precisasen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fabricas de tabacos de la península 27,000 quintales de tabaco en hoja habana de la vuelta de abajo de la lista de Cuba, y además los que me pidan hasta un máximo de 9.000 quintales, subdividida por terceras partes, ó sean 3.000 quintales en cada uno de los años económicos de 1866 á 1867, 1867 á 1868 y 1868 á 1869, se comprometo á entregar cada uno al precio de... escudos,.... milésimas (expresado por letra).

(Fecha y firma del interesado).

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de Fuentes de Carbajal.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la anticipación debida la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1866 al 67, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros inscritos en el del corriente año, que tengan altas ó bajas, presenten sus relaciones respectivas, en la Secretaría de este municipio, dentro del improrrogable término de 10 días; advirtiéndoles que estas no tendrán efecto si no acompañan los títulos de pertenencia registrados en forma según lo dispuesto en las circulares de 16 de Abril de 1861 y 19 del mencionada mes de 1864, pues de no verificarlo así en el término prevenido les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la instrucción vigente de contribuciones. Fuentes de Carbajal Diciembre 31 de 1865.— El Alcalde, José Blanco.

*Alcaldía constitucional de Hospital de Orbigo.*

D. Amrosio Martínez, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento de Hospital de Orbigo:

Digo saber: que para rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año 1866 á 1867, presenten en la Secretaría en el término de 15 días, las relaciones de altas y bajas, todos los vecinos y forasteros que posean bienes sujetos á esta contribución dentro del municipio; advirtiéndoles, que no serán admitidas las que no cubran lo que previene la circular de la Dirección de contribuciones inserta en el periódico oficial de la provincia número 143 del corriente año, y quedarán sin alteración sus productos líquidos. Hospital de Orbigo y Enero 12 de 1866.— Amrosio Martínez.

*Alcaldía constitucional de Bemibre.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento haga con la debida anticipación la rectificación del amillaramien-

to que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1866 á 1867, se hace saber á todos los vecinos y forasteros inscritos en el repartimiento del corriente año, que tengan que dar altas ó bajas, presenten sus respectivas relaciones conforme lo dispuesto en las circulares de 16 de Abril de 1861 y 19 del propio mes de 1864, pues de no verificarlo así dentro del término de 20 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la instrucción de contribuciones vigente. Bemibre y Enero 5 de 1866.—Angel Vega.

*Alcaldía constitucional de Cabañas-raras.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer la rectificación competente en el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de territorial correspondiente al año económico de 1866 á 67, se hace saber á todos los terratenientes en este municipio, presenten las relaciones de las que posean conforme á instrucción, en el término de 20 días á contar desde la inserción en el Boletín oficial, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Cabañas-raras 13 de Enero de 1866.—El Alcalde, Lucas Marqués.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Distrito Universitario de Oviedo.*  
Provincia de Leon.

De conformidad á lo dispuesto en el Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncia vacante la Escuela de Partidos de Leon, dotada con el sueldo de ochocientos escudos anuales y casa-habitación para el profesor y su familia, la cual ha de proveerse por concurso entre los aspirantes que presenten otras de la misma clase obtenidas por oposición ó por concurso, contando por lo menos en estas tres años de buenos servicios y con sueldo que no baje en más de ciento diez escudos del de la Escuela que se anuncia.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes, acompañadas de la relación documentada de sus méritos y

servicios y certificación de su buena conducta moral y religiosa, á la Junta provincial de Instrucción pública de Leon en el término de meses, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 30 de Enero de 1866.—El Rector, Jacinto Olea.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncia vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma.

*ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.*  
*Partido de Astorga.*

La de Palazuelo, dotada con treinta y seis escudos.

*Partido de La Bañeza.*

La de Castrolleira, dotada con treinta y seis escudos.

*Partido de Leon.*

Las de Oncina y S. Miguel del Camino, dotadas con veinticinco escudos.

*Partido de Riaño.*

La de Valverde de la Sierra, dotada con treinta y seis escudos.

*Partido de Sahagun.*

La de Valle de las Casas, dotada con cincuenta escudos.

Las de Mondregones y Sta. Olaya, dotadas con treinta y seis escudos.

La de Toros, dotada con veinticinco escudos.

*Partido de La Vecilla.*

Las de Brigos, y siete, dotadas con veinticinco escudos.

Los nuestros discurrirán además de su sueldo fijo, habitación propia para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlos.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios y certificación de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de Instrucción pública de Leon en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 8 de Enero de 1866.—El Rector, Jacinto Olea.

ANUNCIOS PAR ESCOLARES.

*COLEGIO ELEMENTAL SUPERIOR DE Señoritas, según los últimos adelantos de la Corte; bajo la dirección de Doña Antonia S. Francisco y Molinos.*

Se enseña con toda perfección y esmero las labores propias de su sexo, tanto de utilidad como de lujo; toda clase de cosidos y bordados; en blanco, seda y terciopelo, litografía, enjaldado, filipinas, relieve y orn. flores de mano, encaje, calados, cruzó etc, y las asignaturas siguientes:

Doctrina cristiana, lectura, escritura, gramática, aritmética, historia sagrada, historia de España, geografía, moral, religion, dibujo, música y francés.

Se admiten pupilas y se imponen señoras para el profesorado. Calle de las Barillas, núm. 7, casa que fue de carceres.

Imp. y litografía de José G. Rodondo,